FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

PUNTAJE ADICIONAL – Empleadores de personas con discapacidad – Artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015 – Decreto 0287 de 2026 – Documentos de acreditación – Certificado de aportes a seguridad social – Finalidad probatoria

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 de 2026, fija los documentos con los que el empleador de personas con discapacidad acredita la vinculación laboral que da derecho al puntaje adicional: la certificación del representante legal y del revisor fiscal o contador, expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto de la fecha de presentación de la oferta, acompañada de los documentos de identidad, de los contratos de trabajo o certificaciones laborales con las funciones, del certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, del certificado de discapacidad y del certificado del Ministerio del Trabajo. Esos documentos constituyen una tarifa legal y son concurrentes y no intercambiables. El contrato o la certificación laboral acreditan la existencia y la naturaleza laboral del vínculo. El certificado de aportes acredita la permanencia efectiva de la persona en la planta de personal durante el período exigido, a través de los pagos que el empleador realizó por ella. La norma no establece que cada subsistema deba registrar un valor superior a cero. Lo que exige es demostrar los pagos realizados por el empleador, que son los que legalmente proceden según la situación del trabajador frente a cada subsistema.

CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL – Componente pensional en cero ($0) – Cese de la obligación de cotizar a pensión – Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – Valoración conjunta de los documentos

Conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o se pensiona por invalidez o anticipadamente, y, de acuerdo con la Circular Conjunta 001 de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, también cesa cuando el afiliado recibe la indemnización sustitutiva, pues quienes la han recibido están excluidos del sistema. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes prevé, para ese evento, el subtipo de cotizante 5, destinado a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos. En consecuencia, un certificado de aportes que registra cero pesos ($0) en el componente pensional, pero que refleja los pagos del empleador a los demás subsistemas durante el período exigido, puede corresponder a una situación legal de no obligatoriedad de cotizar a pensión. Ese registro no desvirtúa, por sí solo, la existencia, la continuidad ni la antigüedad de la relación laboral. Corresponde a la entidad valorar el certificado de aportes de manera conjunta con el contrato de trabajo o la certificación laboral, con el documento que acredite la situación del trabajador frente al Sistema General de Pensiones, como la resolución de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, y con los demás documentos exigidos.

La entidad no puede presumir cubierto un período que los soportes no demuestren, ni exigir documentos distintos de los previstos en la norma.

FACTORES DE DESEMPATE – Personas mayores no beneficiarias de pensión – Numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 – Elementos probatorios diferenciados – Tiempo de vinculación – Condición personal del trabajador

El numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, distingue los elementos probatorios del criterio de desempate. El tiempo de vinculación en la planta de personal, igual o superior a un (1) año anterior al cierre, o desde la constitución de la persona jurídica cuando esta es inferior, se acredita con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador. En cambio, la condición personal del trabajador, esto es, no ser beneficiario de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y haber cumplido la edad de pensión establecida en la ley, se acredita con el certificado que cada trabajador allega bajo la gravedad de juramento, acompañado de su documento de identificación, junto con la certificación del proponente sobre las personas vinculadas en su nómina. Por tratarse de elementos diferenciados, el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional del certificado de aportes, cuando obedece a una situación legal acreditada, no afecta la demostración del tiempo de vinculación que el certificado evidencia a través de los pagos efectuados por el empleador durante el período exigido.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – Naturaleza – Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 – Compatibilidad con la condición de persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener esa pensión, no han cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaran su imposibilidad de continuar cotizando. Se trata de una prestación que se recibe en sustitución de la pensión y cuyo presupuesto es, precisamente, que el afiliado no consolidó el derecho pensional. Por ello, su reconocimiento no convierte al beneficiario en pensionado por vejez ni le atribuye una pensión familiar o de sobrevivencia. Es, entonces, compatible con la condición de persona mayor que no es beneficiaria de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que ha cumplido el requisito de edad de pensión, prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, en concordancia con la Ley 2040 de 2020, cuyo objeto es impulsar el empleo de las personas mayores que no cuentan con pensión. La condición se acredita, en todo caso, con la declaración juramentada del trabajador y su documento de identificación, tal como lo exige la norma.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

COMPETENCIA CONSULTIVA – Interpretación de normas generales – Sistema de Seguridad Social Integral – Verificación en cada proceso de contratación

La competencia consultiva de la Agencia se circunscribe a la interpretación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ejercicio de esa competencia la Agencia precisa la finalidad probatoria que cumplen los documentos exigidos por los artículos 2.2.1.2.4.2.7.4 y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 y el alcance de las remisiones que estos hacen a las normas de seguridad social, sin pronunciarse sobre la situación de una persona o de un proponente determinado. La determinación de si, en un caso específico, el trabajador se encuentra o no obligado a cotizar a pensión, y la correcta liquidación de los aportes, se rigen por las normas del Sistema de Seguridad Social Integral y corresponden a sus autoridades, mientras que la verificación de los documentos aportados en cada proceso de contratación compete a la entidad estatal que lo adelanta.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2026

Señor
Peticionario Anónimo
Ciudad



Concepto C-1529 de 2026

Tema: PUNTAJE ADICIONAL – Empleadores de personas con discapacidad – Artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015 – Decreto 0287 de 2026 – Documentos de acreditación – Certificado de aportes a seguridad social – Finalidad probatoria / CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL – Componente pensional en cero ($0) – Cese de la obligación de cotizar a pensión – Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – Valoración conjunta de los documentos / FACTORES DE DESEMPATE – Personas mayores no beneficiarias de pensión – Numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 – Elementos probatorios diferenciados – Tiempo de vinculación – Condición personal del trabajador / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – Naturaleza – Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 – Compatibilidad con la condición de persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia / COMPETENCIA CONSULTIVA – Interpretación de normas generales – Sistema de Seguridad Social Integral – Verificación en cada proceso de contratación

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No. 1_2026_09_28_013028

Respetados señores:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud de

consulta radicada el 28 de septiembre de 2026 bajo el No. 1_2026_09_28_013028, en la cual manifiesta lo siguiente:

> "En ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, respetuosamente solicitamos a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente precisar el alcance y la aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, y del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del mismo Decreto, modificado por el Decreto 287 de 2026, particularmente en lo relacionado con la acreditación de la vinculación laboral de una persona con discapacidad que, adicionalmente, cumple la condición de persona mayor, no es beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y a quien previamente le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social evidencia su vinculación laboral, pero registra un valor de cero pesos ($0) en el componente pensional.
>
> […]
>
> 4. Problema jurídico objeto de consulta
>
> A partir de las disposiciones anteriores puede presentarse el supuesto de una persona que: a) se encuentra vinculada laboralmente con el proponente mediante contrato de trabajo; b) forma parte de su planta de personal; c) cuenta con certificación de discapacidad expedida conforme a la normativa aplicable; d) cumple la edad de pensión establecida en la ley; e) no es beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia; f) previamente obtuvo el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; g) continúa vinculada laboralmente y respecto de ella el empleador realiza los aportes al Sistema de Seguridad Social que legalmente resultan procedentes; y h) en el certificado de aportes correspondiente, el componente pensional registra un valor de cero pesos ($0), circunstancia que puede ser explicada y acreditada mediante la documentación correspondiente a su situación frente al Sistema General de Pensiones.
>
> En este supuesto surge la necesidad de establecer si el hecho de que el componente pensional registre un valor de cero pesos ($0) puede, por sí mismo, conducir a desconocer la existencia o continuidad de la relación laboral reflejada en el certificado de aportes y demás documentos laborales, particularmente cuando la ausencia de cotización pensional obedece a una situación jurídica susceptible de acreditación documental.
>
> […]
>
> II. CONSULTAS

Con fundamento en las disposiciones anteriormente expuestas y partiendo del supuesto de que existe una relación laboral real, vigente y debidamente acreditada, respecto de una persona con discapacidad que, adicionalmente, cumple la condición de persona mayor, no es beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y cuenta con reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, respetuosamente solicitamos a la Agencia pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

PRIMERA. Teniendo en cuenta que el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social constituye uno de los medios previstos por la normativa contractual para acreditar la vinculación laboral del trabajador con el proponente, ¿resulta correcto interpretar que el hecho de que el componente correspondiente a pensión registre un valor de cero pesos ($0) no desvirtúa, por sí mismo, la existencia, continuidad o antigüedad de la relación laboral, cuando esta se encuentra acreditada mediante el propio certificado de aportes, el contrato de trabajo o certificación laboral y los demás documentos exigidos por la normativa aplicable?

SEGUNDA. Cuando el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social evidencia la permanencia del trabajador en la planta de personal del empleador y los aportes legalmente procedentes, ¿puede entenderse acreditada la vinculación laboral para efectos de los artículos 2.2.1.2.4.2.7.4 y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, sin que la circunstancia de que el componente pensional registre cero pesos ($0) afecte dicha acreditación, siempre que la situación particular del trabajador frente al Sistema General de Pensiones se encuentre debidamente soportada?

TERCERA. Para efectos del puntaje adicional correspondiente a la vinculación de personas con discapacidad previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, cuando el proponente acredita la existencia de un contrato laboral, aporta el certificado de discapacidad, la certificación laboral exigida y el certificado de aportes a seguridad social correspondiente, ¿debe entenderse acreditada la vinculación laboral de la persona con discapacidad aun cuando el componente pensional del certificado registre cero pesos ($0), si dicha circunstancia obedece a la situación jurídica particular del trabajador frente al Sistema General de Pensiones y se encuentra debidamente acreditada?

CUARTA. En el supuesto anterior, ¿resulta correcto considerar que el valor de cero pesos ($0) registrado exclusivamente en el componente pensional no elimina ni desvirtúa los pagos efectuados por el empleador a los demás subsistemas de seguridad social que legalmente resulten procedentes, ni

la relación laboral que sirve de fundamento a dichos aportes, razón por la cual el certificado puede ser valorado conjuntamente con el contrato de trabajo, la certificación laboral y los demás documentos exigidos para acreditar el puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad?

QUINTA. Para efectos del criterio de desempate previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, ¿resulta correcto interpretar que el certificado de aportes a seguridad social tiene por finalidad acreditar el tiempo de vinculación de la persona con el proponente, mientras que su condición de persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia se acredita mediante la declaración bajo gravedad de juramento y los demás documentos previstos en la disposición, de manera que ambas circunstancias constituyen elementos probatorios diferenciados?

SEXTA. En consecuencia, cuando mediante el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social se evidencia la permanencia de la persona en la planta de personal durante el período exigido por el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17, ¿el hecho de que el componente pensional registre cero pesos ($0) no afecta la acreditación del tiempo de vinculación laboral, cuando dicho valor obedece a la situación jurídica particular de la persona frente al Sistema General de Pensiones y esta se encuentra debidamente acreditada?

SÉPTIMA. Considerando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 constituye una prestación diferente de la pensión de vejez y se reconoce precisamente cuando la persona no reúne los requisitos necesarios para acceder a esta última, ¿resulta compatible el reconocimiento de dicha indemnización con la condición establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 de ser una persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia?

OCTAVA. Cuando la situación jurídica de la persona frente al Sistema General de Pensiones se encuentra acreditada mediante el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ¿resulta jurídicamente procedente valorar dicho documento conjuntamente con el certificado de aportes a seguridad social para explicar el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional, sin que esta circunstancia desvirtúe por sí misma la existencia o continuidad de la relación laboral?

NOVENA. En consecuencia, cuando respecto de una persona se encuentra acreditado que: (i) está vinculada laboralmente con el proponente; (ii) forma parte de su planta de personal; (iii) tiene la condición de persona

> con discapacidad; (iv) cumple la edad de pensión establecida legalmente; (v) no es beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia; (vi) le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y (vii) el certificado de aportes evidencia su vinculación y los aportes al Sistema de Seguridad Social legalmente procedentes, ¿resulta jurídicamente procedente concluir que el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional no desvirtúa, por sí solo, la vinculación laboral ni impide que dicha persona sea tenida en cuenta para la acreditación de los requisitos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.7.4 (modificado por el artículo 2.2.1.2.4.2.7.2 del Decreto 287 de 2026), y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, siempre que se satisfagan los demás requisitos específicos previstos para cada uno de estos mecanismos?
>
> […]
>
> Finalmente, solicitamos precisar si el análisis anterior resulta aplicable, con observancia de los requisitos específicos previstos para cada medida, tanto (i) al puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, como (ii) al criterio de desempate por vinculación de personas mayores no beneficiarias de pensión previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del mismo Decreto.”

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación Pública o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Puede tenerse por acreditada la vinculación laboral de una persona con discapacidad, o de una persona mayor no beneficiaria de pensión, con el certificado de aportes a seguridad social exigido para el puntaje adicional y para el criterio de desempate, aunque el componente pensional registre cero pesos ($0) porque al trabajador, que ya cumplió la edad de pensión, se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?

2. Respuesta:

En atención al problema jurídico planteado, se precisa que el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 de 2026, establece una tarifa legal para acreditar la vinculación laboral de personas con discapacidad que da derecho al puntaje adicional: la certificación del representante legal y del revisor fiscal o contador, acompañada de los documentos de identidad, de los contratos de trabajo o certificaciones laborales con las funciones, del certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, del certificado de discapacidad y del certificado del Ministerio del Trabajo. Esos documentos son concurrentes y no intercambiables. El contrato o la certificación laboral acreditan la existencia y la naturaleza laboral del vínculo. El certificado de aportes acredita la permanencia efectiva del trabajador en la planta de personal durante el período exigido, mediante los pagos que el empleador realizó por él. La norma no exige que cada subsistema registre un valor superior a cero. Exige demostrar los pagos realizados por el empleador, que son los que legalmente proceden según la situación del trabajador frente a cada subsistema.

(ii) Conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, y a la Circular Conjunta 001 de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa, entre otros eventos, cuando el afiliado recibe la indemnización sustitutiva, pues quienes la han recibido están excluidos de ese sistema, y la Planilla Integrada de

Liquidación de Aportes prevé para ese evento el subtipo de cotizante 5. Por consiguiente, el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional del certificado de aportes puede corresponder a una situación legal de no obligatoriedad de cotizar a pensión. Cuando esa situación se encuentra acreditada con el documento correspondiente, como la resolución de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, ese registro no desvirtúa, por sí solo, la existencia, la continuidad ni la antigüedad de la relación laboral, ni elimina los pagos efectuados por el empleador a los demás subsistemas. La entidad debe valorar el certificado de aportes conjuntamente con el contrato de trabajo o la certificación laboral, con el documento que acredite la situación pensional del trabajador y con los demás soportes exigidos. En esa valoración debe verificar que los pagos reflejados correspondan al empleador, al trabajador y al período requerido, sin presumir cubierto un período que los soportes no demuestren y sin exigir documentos distintos de los previstos en la norma.

(iii) El numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 diferencia los elementos probatorios del criterio de desempate. El tiempo de vinculación en la planta de personal se acredita con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador. La condición de no ser beneficiario de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y de haber cumplido la edad de pensión se acredita con el certificado que cada trabajador allega bajo la gravedad de juramento, acompañado de su documento de identificación, además de la certificación del proponente sobre las personas vinculadas en su nómina. En consecuencia, el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional, cuando obedece a una situación legal acreditada, no afecta la demostración del tiempo de vinculación que el certificado evidencia a través de los pagos efectuados por el empleador durante el período exigido.

(iv) La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es una prestación que se reconoce a quien, habiendo cumplido la edad para pensionarse, no cotizó el mínimo de semanas exigidas y declara su imposibilidad de continuar cotizando. Su reconocimiento tiene como presupuesto que la persona no consolidó el derecho a la pensión de vejez, y no le atribuye una pensión familiar ni de sobrevivencia. Por ello es compatible con la condición de persona mayor no beneficiaria de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia que ha cumplido el requisito de edad de

pensión, prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015. Esa condición se acredita, en todo caso, con la declaración juramentada del trabajador y su documento de identificación.

(v) Lo anterior aplica tanto al puntaje adicional del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 como al criterio de desempate del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17, con observancia de los requisitos propios de cada medida, entre ellos el contrato laboral con dedicación exclusiva, el certificado de discapacidad y el certificado del Ministerio del Trabajo, en el primer caso, y la antigüedad mínima de un (1) año y la certificación juramentada del trabajador, en el segundo. La determinación de si en un caso específico el trabajador se encuentra o no obligado a cotizar a pensión, y la correcta liquidación de los aportes, se rigen por las normas del Sistema de Seguridad Social Integral y corresponden a sus autoridades; y la verificación de los documentos aportados en cada proceso compete a la entidad estatal que lo adelanta.

3. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Para resolver el problema jurídico planteado es necesario delimitar, en primer lugar, el alcance de este pronunciamiento. La competencia consultiva de esta Agencia, prevista en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, se circunscribe a la interpretación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. Por ello, las consideraciones que siguen se formulan en abstracto y se refieren a la finalidad probatoria que cumple el certificado de aportes a seguridad social en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 y en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, y al alcance de las remisiones que esas normas hacen a las reglas del Sistema de Seguridad Social Integral. Estas últimas se mencionan en la medida necesaria para explicar el sentido de las disposiciones contractuales, pues la determinación de si un trabajador está o no obligado a cotizar a un subsistema, y la correcta liquidación y pago de los aportes, se rigen por las normas de seguridad social y corresponden a sus autoridades.

(ii) El Decreto 0287 de 2026 modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, que regula el puntaje adicional en favor de los

empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Conforme a esta disposición, en los procesos de licitación pública y concurso de méritos las entidades estatales otorgan un puntaje adicional del dos por ciento (2%) del total de los puntos del pliego de condiciones cuando el proponente acredita alguna de las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.6 o, en el supuesto que interesa a la consulta, el del numeral 2: "Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, de acuerdo con la siguiente tabla"[1]. La norma agrega que "El proponente podrá acreditar alguna de las situaciones mencionadas, y en todo caso el puntaje adicional total y único a otorgar por este criterio será del dos por ciento (2%), sin que sean acumulables a efecto de la evaluación de la oferta".

En cuanto a la acreditación, el artículo dispone que "La verificación de estas condiciones se realizará por parte de las Entidades Estatales con base en los siguientes documentos que el proponente deberá aportar junto con su oferta, de manera física o digital": una "Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de presentación de la oferta, suscrita por el representante legal del proponente y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, en la que conste el número de personas con discapacidad que conforman su planta de personal", la cual "deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas con discapacidad". Y añade: "Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, sin que se puedan relacionar contratos de prestación de servicios, así como el certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, y el certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social". Finalmente, "esta verificación se hará con el certificado que para el efecto expide el Ministerio de Trabajo y la entidad estatal contratante verificará la vigencia de dicha certificación, de conformidad con la

[1] Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.7.4, numeral 2, modificado por el artículo 1 del Decreto 0287 de 2026.

normativa aplicable"[2].

La Circular Externa 003 de 2026 de esta Agencia explica que el tiempo mínimo en el cual las personas con discapacidad debieron estar vinculadas en la planta de personal para acceder al puntaje es el de los últimos tres (3) meses previos al cierre del proceso, "y esto se demostrará con el contrato o certificación laboral y con los aportes a seguridad social, y los demás documentos exigidos en el decreto 287 de 2026"[3]. Esta Agencia ha precisado, además, que los documentos del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 constituyen una tarifa legal probatoria, de manera que son concurrentes y no intercambiables. El contrato o la certificación laboral acreditan la existencia de la vinculación, su naturaleza laboral y la dedicación exclusiva. Los aportes acreditan la permanencia efectiva del trabajador durante los tres (3) meses previos al cierre, por lo cual la antigüedad del contrato no sustituye la acreditación de los aportes del período exigido. La entidad debe valorar los documentos según lo que certifican, sin presumir cubierto un período cuando el propio soporte identifica uno distinto[4]. En la misma línea, ha señalado que no existe un mecanismo alternativo que permita suplir los certificados de aportes de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la oferta[5].

(iii) De lo anterior se desprende cuál es la función que cumple el certificado de aportes a seguridad social en esta medida. La norma no lo exige como prueba del cumplimiento de las obligaciones del empleador frente a cada subsistema, que es objeto de otras disposiciones, como el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, sino como el documento en el que "se demuestren los pagos realizados por el empleador" respecto de cada persona con discapacidad durante los últimos tres (3) meses. Es decir, el certificado es el medio a través del cual se verifica que, durante el período exigido, la persona permaneció efectivamente en la planta de personal del proponente. Esa permanencia se infiere de que el empleador realizó por ella los pagos a los que estaba obligado. La disposición no establece que todos los componentes del Sistema de Seguridad Social Integral deban registrar un valor superior a cero. Los pagos que el certificado debe demostrar son los que legalmente proceden

[2] Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.7.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 0287 de 2026.
[3] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Circular Externa 003 de 2026, aparte "Puntaje adicional en favor de los empleadores de PcD y de los emprendimientos y empresas de PcD (art. 2.2.1.2.4.2.7.4.)".
[4] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-1320 de 2026.
[5] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-642 de 2026.

según la situación del trabajador frente a cada subsistema, pues no puede exigirse la prueba de un pago que, por disposición legal, no debe efectuarse.

Esta lectura se confirma al acudir a las normas del Sistema General de Pensiones a las que, en últimas, remite la exigencia. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que "Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen", y que "La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente", sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador[6]. Al fijar el alcance de esa disposición, la Circular Conjunta 001 de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social señaló que "Cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente o reciba la indemnización sustitutiva, cesa la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, en razón a que los pensionados por jubilación, vejez o invalidez y quienes hayan recibido la correspondiente indemnización sustitutiva, están excluidos del sistema"[7]. En concordancia, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), regulada por la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, prevé en el campo "Subtipo de cotizante" el subtipo 5, "Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos", que solo puede utilizarse cuando la persona ha recibido esa prestación de una administradora y figura en el archivo de información de personas pensionadas con el tipo correspondiente[8]. El Ministerio de Salud y Protección Social ha explicado que quienes tienen reconocida una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos deben hacer uso de ese subtipo de cotizante, el cual

[6] Ley 100 de 1993, artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. La Corte Constitucional declaró exequible esta disposición en la Sentencia C-529 de 2010, precisando que el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando voluntariamente al sistema.

[7] Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social. Circular Conjunta 001 del 24 de enero de 2005, "Alcance de los artículos 17 y 33 (parágrafo 3) de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 4 y 9 de la Ley 797 de 2003". Diario Oficial No. 45.815.

[8] Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 2388 de 2016, Anexo Técnico 2, Capítulo 1, campo "Subtipo de cotizante", modificado por el numeral 8 del artículo 1 de la Resolución 3559 de 2018.

permite cotizar a salud y a riesgos laborales sin cotizar a pensiones[9].

Así, el ordenamiento contempla de manera expresa situaciones en las que una persona vinculada mediante contrato de trabajo no está obligada a cotizar a pensión y en las que, por ello, el componente pensional de la planilla registra cero pesos ($0), sin que ello afecte los aportes a los demás subsistemas ni, menos aún, la existencia de la relación laboral que los origina. Esta Agencia ya ha reconocido esa circunstancia al analizar la acreditación de los aportes al sistema de seguridad social por parte de proponentes personas naturales: en el Concepto C-1371 de 2026 señaló que la persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o que presente resolución de reconocimiento de pensión o indemnización sustitutiva, presentará el documento que lo acredite, y que quienes se encuentren en condición legal de no estar obligados a realizar cotización de pensión tendrán que presentar el documento que así lo acredite, además del certificado de afiliación al sistema de salud, de modo que lo importante es que el documento o la certificación presentada permita acreditar esa situación[10].

(iv) Con fundamento en lo expuesto, el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional del certificado de aportes no desvirtúa, por sí solo, la existencia, la continuidad ni la antigüedad de la relación laboral de la persona con discapacidad, cuando ese registro obedece a una situación legal de no obligatoriedad de cotizar a pensión, como el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y esa situación se encuentra acreditada. Tampoco elimina ni desvirtúa los pagos efectuados por el empleador a los demás subsistemas que legalmente proceden, que son precisamente los que el certificado debe demostrar para el período exigido. En ese escenario, el certificado de aportes cumple la función que le asigna el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4, esto es, evidenciar la permanencia del trabajador en la planta de personal, y debe ser valorado conjuntamente con el contrato de trabajo o la certificación laboral, que acreditan la existencia y la naturaleza del vínculo, con el documento que explica la situación pensional del trabajador, como el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, y con los demás documentos exigidos, incluidos el certificado de discapacidad y el certificado del Ministerio

[9] Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta con radicado 202231400515631 del 23 de marzo de 2022, publicada en https://www.minsalud.gov.co/atencion/Documents/Respuesta%20a%20Peticiones%20An%C3%B3nimas/respuesta-al-radicado-202242400646032.pdf

[10] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-1371 de 2026.

del Trabajo.

Lo anterior no releva a la entidad de la verificación que le corresponde ni al proponente de su carga probatoria. La entidad debe constatar que los pagos reflejados en el certificado correspondan al empleador y al trabajador de que se trata, cubran el período exigido y se refieran a los subsistemas a los que, según la situación acreditada, debían efectuarse aportes. No puede presumir cubierto un período que los soportes no demuestren, ni dar por acreditada una situación de no obligatoriedad de cotizar que no esté soportada documentalmente. Por su parte, los documentos que sustentan un factor de ponderación deben presentarse con la oferta y no son subsanables con posterioridad al cierre, conforme al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por ello, corresponde al proponente aportar con su propuesta los soportes que permitan a la entidad comprender el contenido del certificado de aportes. Esto sin perjuicio de que la entidad pueda verificar la autenticidad, vigencia o contenido de un documento ya aportado, siempre que ello no implique incorporar uno nuevo[11]. En todo caso, la entidad no puede exigir documentos distintos de los previstos en la norma, como tampoco puede introducir, por vía de interpretación, un requisito que la disposición no contempla, como el de que cada componente del certificado registre un valor superior a cero.

(v) El análisis es aplicable, con las particularidades de cada medida, al criterio de desempate del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, que reglamenta el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Conforme a esa disposición, en caso de empate se debe "Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, para ello, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, entregará un certificado, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual

[11] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-1320 de 2026.

o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica"[12].

La norma distingue luego los medios de prueba de cada elemento. Sobre el tiempo de vinculación dispone: "El tiempo de vinculación en la planta referida, de que trata el inciso anterior, se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador". Y sobre la condición personal del trabajador establece: "En cualquiera de los dos supuestos anteriores, para el otorgamiento del criterio de desempate, cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley, allegará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia, y cumple la edad de pensión; además, se deberá allegar el documento de identificación del trabajador que lo firma". Finalmente, precisa que "La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes"[13].

Esta Agencia ha explicado que el criterio cobija a las personas que, dentro del rango de edad de pensión de cada género, aún no son beneficiarias de pensión, lectura que acogió el Decreto 1860 de 2021 y que resulta acorde con el principio de favorabilidad. También ha señalado que no se extiende a los prepensionados, pues de la literalidad de la norma no se desprende su aplicación a ellos. Igualmente, ha identificado los documentos con los que se acredita el criterio: la certificación del representante legal o del revisor fiscal sobre las personas vinculadas en la nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de pensión, el certificado juramentado de cada uno de esos trabajadores y su documento de identidad[14]. Se trata, entonces, de elementos

[12] Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.17, numeral 4, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021.
[13] Ibidem.
[14] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Conceptos C-070 de 2024, C-345 de 2025 y C-1000 de 2025.

probatorios diferenciados. El certificado de aportes a seguridad social del último año cumple la función de acreditar el tiempo de vinculación en la planta de personal, a través de los pagos realizados por el empleador durante ese período. En cambio, la condición de persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia que ha cumplido la edad de pensión se acredita con la declaración juramentada del propio trabajador y su documento de identificación, además de la certificación del proponente. Por las mismas razones expuestas respecto del puntaje adicional, el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional, cuando obedece a una situación legal acreditada, no afecta la demostración del tiempo de vinculación que el certificado evidencia mediante los pagos efectuados por el empleador a los subsistemas que legalmente procedían durante el período exigido.

(vi) Resta examinar si el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la condición exigida por el numeral 4. El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"[15]. Como se observa, la indemnización sustitutiva es una prestación que se recibe "en sustitución" de la pensión de vejez y cuyo presupuesto es, precisamente, que el afiliado cumplió la edad pero no consolidó el derecho pensional por no reunir las semanas exigidas. Su reconocimiento no convierte a la persona en pensionada por vejez, ni le atribuye una pensión familiar o de sobrevivencia. Antes bien, como lo indica la Circular Conjunta 001 de 2005, quien la ha recibido deja de estar obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones. De ahí que el beneficiario de una indemnización sustitutiva que continúa vinculado laboralmente reúna, en principio, las dos notas que define el criterio: haber cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley y no ser beneficiario de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia.

Esta conclusión es coherente con la finalidad de la medida. El numeral 4 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 recoge la condición que la Ley 2040 de

[15] Ley 100 de 1993, artículo 37.

2020 utiliza para definir a los destinatarios de los incentivos al empleo de las personas mayores, esto es, las personas "que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia" y "que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley", ley cuyo objeto es "impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor"[16]. Las personas a quienes se reconoció una indemnización sustitutiva son, justamente, personas que alcanzaron la edad de pensión sin acceder a ella. Excluirlas del criterio contrariaría el propósito de la norma. En todo caso, la condición se acredita con los documentos que la disposición exige, esto es, la declaración juramentada del trabajador y su documento de identificación, cuya veracidad compromete la responsabilidad de quien la suscribe. Y el acto administrativo que reconoce la indemnización sustitutiva puede ser valorado por la entidad como el documento que explica el registro de cero pesos ($0) en el componente pensional del certificado de aportes.

(vii) En síntesis, tanto para el puntaje adicional del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 como para el criterio de desempate del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, el certificado de aportes a seguridad social tiene por finalidad demostrar, a través de los pagos realizados por el empleador, la permanencia del trabajador en la planta de personal durante el período exigido. El registro de cero pesos ($0) en el componente pensional, cuando corresponde a una situación legal de no obligatoriedad de cotizar a pensión debidamente acreditada, como el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, no desvirtúa por sí solo la vinculación laboral ni los pagos efectuados a los demás subsistemas. El certificado debe valorarse conjuntamente con los demás documentos exigidos por cada norma. Y la indemnización sustitutiva es compatible con la condición de persona mayor no beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia. Todo ello con observancia de los requisitos específicos de cada medida, como el contrato laboral con dedicación exclusiva, el certificado de discapacidad y el certificado del Ministerio del Trabajo, en el caso del puntaje adicional, y la antigüedad mínima de un (1) año y la certificación juramentada del trabajador, en el caso del criterio de desempate.

Finalmente, debe advertirse que el análisis requerido para resolver

[16] Ley 2040 de 2020, artículos 1, 2 y 3. El artículo 3 adicionó el parágrafo 4 al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, que prevé el criterio de desempate en favor de los proponentes que demuestren la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores en esas condiciones.

situaciones concretas relacionadas con la contratación de las entidades estatales corresponde a quienes tengan interés en ello, de modo que las afirmaciones aquí realizadas no pueden interpretarse como juicios de valor sobre circunstancias particulares. Al tratarse de decisiones que deben adoptarse en cada procedimiento contractual, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Constitución Política de Colombia. Artículos 23 y 209.
- Ley 100 de 1993. Artículos 17 y 37.
- Ley 789 de 2002. Artículo 50.
- Ley 797 de 2003. Artículo 4.
- Ley 1150 de 2007. Artículos 5, 12 y 23.
- Ley 1437 de 2011. Artículo 28.
- Ley 2040 de 2020. Artículos 1, 2 y 3.
- Ley 2069 de 2020. Artículo 35.
- Decreto Ley 4170 de 2011. Artículos 3 y 11.
- Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.4.2.7.4, modificado por el Decreto 0287 de 2026; artículo 2.2.1.2.4.2.17, adicionado por el Decreto 1860 de 2021.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social. Circular Conjunta 001 de 2005.
- Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 2388 de 2016, modificada por la Resolución 3559 de 2018.
- Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Circular Externa 003 de 2026.

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre el criterio de desempate en favor de las personas mayores no beneficiarias de pensión y su acreditación en los Conceptos C-070 de 2024, C-345 de 2025 y C-1000 de 2025; sobre el alcance de las medidas del Decreto 0287 de 2026 y los documentos con los que se

acredita el puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad, incluido el certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses, en los Conceptos C-507 de 2026, C-581 de 2026, C-602 de 2026, C-612 de 2026, C-642 de 2026, C-975 de 2026 y C-1320 de 2026, y en la Circular Externa 003 de 2026; y sobre la acreditación de los aportes al sistema de seguridad social por parte de personas naturales que no están obligadas a cotizar a pensión o que cuentan con resolución de reconocimiento de pensión o indemnización sustitutiva, en el Concepto C-1371 de 2026. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos

La sostenibilidad no es una opción, es una obligación. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a realizar el Curso de Contratación Pública Sostenible y Socialmente Responsable, una herramienta clave para fortalecer las capacidades de todos los compradores públicos, proveedores, servidores públicos v para generar mayor valor público. Accede al curso y aprende como implementar criterios sociales y ambientales en las diferentes etapas del proceso de contratación: https://formacionvirtual.colombiacompra.gov.co/mod/page/view.php?id=3718

De otro lado, te contamos que esta Agencia ha da un paso decisivo en la estandarización y modernización del sector social con la expedición de las Resoluciones 539, 540, 541, 952 y 953 de 2025, mediante las cuales adoptó Documentos Tipo para las modalidades de selección de licitación pública (versión 2), selección abreviada de menor cuantía, mínima cuantía, consultoría e interventoría, promoviendo procesos más transparentes, eficientes competitivos y sostenibles en sectores estratégicos como educación, salud, cultura, recreación, deporte, institucional y vivienda. Consulta y descarga los documentos aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo

Si quieres conocer más sobre la aplicación de Documentos Tipo puedes consultar la última versión de la Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte. En esta actualización se incorporaron orientaciones prácticas dirigidas a entidades

públicas, proveedores, organismos de control y demás interesados, con el propósito de facilitar la adecuada implementación de estos instrumentos en los procesos contractuales. Además se incluyeron lineamientos que orientan la implementación de los criterios ambientales y sociales incluidos en los documentos tipo: Consulta la guía aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-la-comprension-e-implementacion-de-los-documentos-tipo-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte-bajo-las-diferentes-modalidades-de-contratacion-vigentes

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

Original Firmado
William Javier Murcia Acevedo

William Javier Murcia Acevedo
Subdirector de Gestión Contractual (E) ANCP-CCE

Elaboró:	Gloria Elizabeth Arango Builes Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Diana Lucía Saavedra Castañeda Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	William Javier Murcia Acevedo Subdirector (E) de Gestión Contractual ANCP – CCE

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD